



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MEDARDO BERMEO FLOREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310500520190021701
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 124 del 30 de junio de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSION DE VEJEZ No reúne requisitos del régimen de transición, ni del art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003.
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA, de la Sentencia No. 487 del 02 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **MEDARDO BERMEO FLOREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo la radicación No. **76001310500520190021701**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **MEDARDO BERMEO FLOREZ** inició proceso judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES solicitando se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición, verificación de inconsistencias en la historia laboral contando tiempos de servicio públicos y privados, retroactivo pensional e intereses moratorios.

Como circunstancias fácticas manifiesta el demandante que, cotizó ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, desde el año 1972 hasta 1983, tiempos de servicio públicos y privados.

Que el 11 de septiembre de 2009, el señor MEDARDO BERMEO FLOREZ, solcito pensión de vejez ante el ISS.

Que laboró para la sociedad INDUARROZ -FEDERACION DE NACIONAL DE INDUSTRIA DE ARROZ desde el 5 de octubre de 1982 hasta 30 de marzo de 1990 por un un total de 350 semanas. Que solicitó a este empleador se le efectuaran los pagos a seguridad social y en efecto la sociedad aportó al ISS la certificación de los tiempos laborados.

Que el 27 de abril de 2010, el ISS resolvió la solicitud de pensión de vejez mediante Resolución No. 010957 de 27 de 2010 y decidió negar la prestación, argumentando que sólo cuenta con 966 semanas en toda la vida laboral, por ello arguye presentó recurso.

Que el 8 de marzo de 2012 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante COLPENSIONES, lo cual fue resuelto negativamente por la Resolución GNR 210943 de agosto de 2013.

Que solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, lo cual fue resuelto mediante Resolución SUB 298229 del 16 de noviembre de 2018.

Que presentó derecho de petición ante COLPENSIONES Y LA UGPP, con el fin de solicitar ejercieran la facultad de COBRO COACTIVO contra La sociedad INDUARROZ

-FEDERACION DE NACIONAL DE INDUSTRIA DE ARROZ a través de su representante legal y liquidador de la compañía por los tiempos desde el 5 de octubre de 1982 hasta 30 de marzo de 1990, o sea un total de 350 semanas cotizadas al régimen.

Que la UGPP UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES, contestó señalando que la acción de cobro esta prescrita que acudiera ante la justicia ordinaria laboral.

Que presentó REVOCATORIA del acto administrativo y solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez sin que a la fecha de presentación de la demanda hayan dado respuesta.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, otro no y otros no le constan, finalmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva a COLPENSIONES de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, compensación, innominada, buena fe y prescripción.

Por medio de Auto Interlocutorio de 3 de marzo de 2022 el juzgador inicial vinculó como litis a INDUARROZ – FEDERACION NACIONAL DE INDUSTRIA DE ARROZ.

La ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA, ANDI manifestó que:

- 1. "La Cámara de INDUARROZ es una dependencia interna de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI. Esta Cámara no tiene personería jurídica.*
- 2. La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI, es una entidad sin ánimo de lucro constituida en el año 1994, cuyo Nit. Es 890.900.762-5. Adjudicamos certificación de vigencia, existencia y*

representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

- 3. La Federación de Industriales de Arroz INDUARROZ es una entidad sin ánimo de lucro constituida en el año 1965, cuyo Nit es 860.010.078-7. Es una entidad que, por lo demás, ya está liquidada. Adjuntamos certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.*
- 4. La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI, es una persona jurídica diferente de la Federación de Industriales del Arroz INDUARROZ. Entre una y otra no hay lugar a solidaridad alguna por concepto de obligaciones. Este hecho ya había sido puesto de presente por la ANDI en el año 2013, tal como puede apreciarse en el folio 112 de proceso.*
- 5. El demandante en el proceso de la referencia, como consta en los anexos de la demanda, trabajó para la Federación de Industriales del Arroz INDUARROZ. La ANDI no ha tenido relación alguna con el demandante...”*

El juzgador de instancia primera mediante Auto de Sustanciación N° 1673 dispuso *"En vista de lo anterior y toda vez que dicha entidad fue liquidada y no existe en el mundo jurídico no cuenta con capacidad para ser parte en el presente proceso, se continuará con el trámite del mismo, previo requerimiento a la apoderada judicial del demandante para que aporte en el término de 5 días el certificado de cámara de comercio actualizado de la entidad Iiduarroz con número de nit 860.010.078-7".*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia del 2 de noviembre de 2022, resolvió ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIA

DE PENSIONES-COLPENSIONES de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra por el señor Medardo Bermeo Flórez y condenarle en costas procesales.

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado determinó que el demandante es beneficiario del régimen de transición por contar con 48 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Luego, indicó que cumplió los 60 años de edad el 4 de marzo de 2006 y que en la certificación de CETIL consta que laboró en entidades públicas, por lo que consideró procedente la acumulación de tiempos públicos y privados.

Luego explicó que verificada la historia laboral el demandante solo acredita 333 semanas de cotización ante COLPENSIONES y de los certificados CETIL se desprende que cotizó 125 semanas ante el INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, para un total de 498 semanas.

Que con respecto al tiempo que señala laboró en INDUARROZ, al estar liquidada la sociedad, no cuenta con capacidad para ser parte en el proceso, aunado al hecho de que no hubo afiliación por parte de esta entidad, por ello no puede hablarse de mora patronal ante COLPENSIONES, por lo que no es posible tener en cuenta para efectos de la pensión ese tiempo.

Concluye que el demandante no cuenta con ninguna cotización realizada en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, ni tampoco logra acreditar 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

Por lo anterior, absolvió a la entidad demanda de todas las pretensiones.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El asunto se estudia en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 69 de CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 124

En el presente proceso no se encuentra en discusión:**1)** que el señor BERMEO FLOREZ MEDARDO nació el 4 de marzo de 1946 (fl. 66 –PDF archivo 01Expediente Cuaderno Juzgado), **2)** Que por medio de la Resolución N° 010957 del 27 de abril de 2010 el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES niega la pensión de vejez al demandante fls. 45 a 47 –PDF archivo 08ColpensAportaExpediAdmin Cuaderno Juzgado) **3)** que mediante resolución GNR 210943 del 22 de agosto de 2013 COLPENSIONES reconoce en favor del demandante indemnización sustitutiva de pensión de vejez al demandante (fls. 51 a 53 –PDF archivo 08ColpensAportaExpediAdmin Cuaderno Juzgado) **4)** que mediante resolución SUB 298229 del 16 de noviembre de 2018 COLPENSIONES reconoce en favor del demandante indemnización sustitutiva de pensión de vejez al demandante (fls. 29 a 34 –PDF archivo 0 08ColpensAportaExpediAdmin Cuaderno Juzgado)

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al grado jurisdiccional de consulta, el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si el señor MEDARDO BERMEO FLOREZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley

100 de 1993, dando aplicación a la tesis desarrollada por la jurisprudencia de acumulación de tiempos de servicio públicos y privados.

La Sala defiende las siguientes Tesis: 1) la Sala de Decisión, desarrolla precedente de la Corte Constitucional y recientemente acogida por la Corte Suprema de Justicia, por ser más favorable considera viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES, para reconocer y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990. **2)** Teniendo en cuenta los periodos cotizados al ISS, los tiempos públicos laborados y los periodos en mora, el actor no logra consolidar su pensión con el cumplimiento de las 500 semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pues bien, con el fin de resolver el problema jurídico planteado, es necesario acudir al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo inciso 2º consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el 1º de abril de 1994, tuvieran la edad de 35 años o más -en el caso de las mujeres y 40 años o más en el caso de los hombres, o tuvieran 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

El régimen anterior que se aplica a las personas vinculadas en el sector público es el contenido en la Ley 33 de 1985, según la cual, para acceder a la pensión de jubilación es menester acreditar la edad de 55 años, independientemente si es hombre o mujer- y un mínimo de 20 años de servicios prestados en entidades del sector público.

Por su parte, a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, el régimen anterior aplicable es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es menester acreditar la edad de 55 años en el caso de las mujeres y 60 años en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

Ahora bien, respecto del **cómputo de las semanas**, esta Corporación tradicionalmente sostenía la tesis de que no era factible la acumulación de **tiempos públicos con cotizaciones al ISS** a efectos de otorgar o liquidar una pensión de vejez con fundamento en el **Acuerdo 049 de 1990**, dado que este régimen no consagró la posibilidad de tal acumulación. Dicha tesis estaba fundada en el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las Sentencias 23611 del 4 de noviembre de 2004, 27651 del 23 de agosto de 2006, 30187 del 19 de noviembre de 2007 y 41703 del 1º de febrero de 2011.

Sin embargo, esa posición fue modificada en Sentencia **SL 1947-2020** del 1º de julio de 2020 en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el art 36 de la Ley 100 de 1993 señaló que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de

sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Bajo este entendido la Sala de Casación Laboral precisó *"ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas".*

Posición que ya había sido planteada por la Corte Constitucional en sentencia SU 769 DE 2014.

En conclusión, y atendiendo a la nueva unificación de la jurisprudencia especializada y constitucional, esta Sala de Decisión, **considera viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990.**

Descendiendo al CASO CONCRETO, encuentra la Sala que el señor MEDARDO BERMEO FLOREZ nació el 4 de marzo de 1946, lo que quiere decir que tenía 48 años al 1º de abril de 1994 y, por lo tanto, es beneficiario del régimen de transición.

Ahora, para esta Sala de decisión no se pueden incluir en el conteo de semanas para la pensión de vejez pretendida el tiempo que aduce el demandante haber prestado sus servicios en INDUARROZ – FEDERACION NACIONAL DE INDUSTRIA

DE ARROZ, ello es desde el 5 de octubre de 1982 hasta el 30 de marzo de 1990, toda vez que la entidad se encuentra liquidada conforme consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el archivo 18CamaraComercioInduarroz2019002 y por lo tanto, de conformidad con el artículo 73 del Decreto 2665 de 1988, «Por el cual se expide el Reglamento General de Sanciones, Cobranzas y procedimientos del Instituto de Seguros Sociales», son irrecuperables las acreencias de las entidades liquidadas, así las cosas, estas cotizaciones resultan incobrables.

Ahora, aunque la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia y así también lo ha considerado esta Corporación, ha indicado que si la administradora de pensiones no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes en mora, es a ella a quien corresponde asumir el pago de la pensión, en este caso si bien, el demandante aporta certificado expedido por INDUARROZ – FEDERACION NACIONAL DE INDUSTRIA DE ARROZ de existencia de una relación laboral desde el 5 de octubre de 1982 hasta el 30 de marzo de 1990 (folio 67 archivo 01 Expediente del cuaderno del juzgado), NO obra afiliación al sistema pensional en favor del demandante de tal manera que no es posible considerarse alguna responsabilidad de COLPENSIONES en el no cobro de aportes pues la entidad de seguridad social ante la omisión de afiliación no tenía como darse cuenta de la existencia de la relación laboral y de la mora patronal.

Aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta que la jurisprudencia de todas las altas cortes de nuestro país, es decir la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral y el Consejo de Estado, tiene establecido una clara y definida línea jurisprudencia, según la cual que ante la falta de afiliación de un trabajador al sistema pensional, por parte del empleador, bien sea por imposibilidad de hacerlo por falta de cobertura del ISS o por cualquiera otra razón, es obligación de la empresa de pagar los aportes pensionales que no canceló, por el procedimiento del cálculo actuarial, sin embargo, como ya atrás se expuso INDUARROZ – FEDERACION NACIONAL DE INDUSTRIA DE ARROZ, se encuentra liquidada y los aportes resultan incobrables.

Por otra parte, de acuerdo con las certificaciones obrantes en el expediente, encuentra la Sala las siguientes cotizaciones:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	FOLIOS
SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO	15/07/1971	6/02/1972	Fl. 68 archivo 01Expediente Cuaderno del juzgado
GOBERNACION DEL HUILA	22/06/1972	8/10/1974	Fls 85 a 89 archivo 01Expediente Cuaderno del juzgado
CONTRALORIA DEPTAL DEL HUILA	7/11/1974	28/02/1975	Fls 82 a 84 archivo 01Expediente Cuaderno del juzgado

Dichas cotizaciones se tendrán en cuenta para el conteo de su historia laboral, con base en lo expuesto anteriormente.

También registra afiliación y cotizaciones al ISS de tiempos privados desde el 01 de marzo de 1975, a través de diferentes empleadores con los que realizó aportes, interrumpidamente hasta el 04 de octubre de 1982, y una cotización hecha en nombre propio de enero de 2003.

Debe indicarse que de acuerdo con los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, el demandante cumple a cabalidad el requisito de la edad, toda vez que completó 60 años el 4 de marzo de 1946, Sin embargo, acumulando los tiempos laborados no cotizados con las semanas cotizadas al ISS, el demandante reúne un total de 543 semanas en toda su vida laboral, dentro de las cuales 4.29 semanas fueron cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, entre el 4 de marzo de 1986 y 4 de marzo de 2006, lo que quiere decir, que el demandante no logra cumplir el requisito mínimo exigido en el Acuerdo 049 de 1990.

Así las cosas, y como quiera que el demandante **NO** alcanzó más de las 750 semanas exigidas en la reforma constitucional, PERDIÓ el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo la norma que gobierna sus pretensiones y bajo las cuales debe estudiarse el derecho a la pensión de vejez reclamado, bajo las previsiones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, incrementó la edad para acceder a la pensión de vejez a partir del 1º de enero de 2014 a 57 años para mujeres y 62 años para los hombres; igualmente incrementó gradualmente la densidad de semanas mínimas requeridas para alcanzar el derecho prestacional a partir del 1º de enero de 2005, exigiendo para la fecha un mínimo de 1300 semanas cotizadas en toda la vida laboral.

En el sub judice el demandante no logra reunir los requisitos de semanas y edad para tener derecho a la prestación solicitada, considerando que para el año 2006, cuando cumplió 62 años, la Ley 797 de 2003 requiere un total de 1.075 semanas cotizadas, y en toda su vida logra acreditar el demandante 543 semanas de cotización, por tanto, tampoco lo logra cumplir las exigencias del **art. 33 de la Ley 100 de 1993** y **obtiene el derecho a la pensión de vejez**.

Conforme a lo anterior encuentra la Sala que debe confirmar la presente Sentencia.

SIN COSTAS en esta instancia por venir en el grado jurisdiccional de consulta.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 487 del 02 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

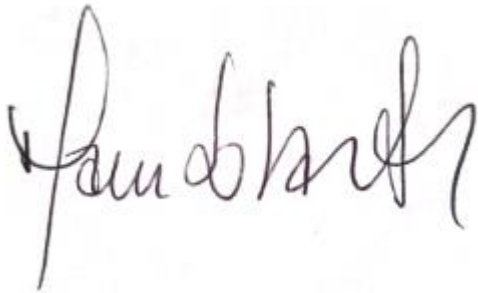
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34b1e596bf86793061300e599147426cae9d0ee7083c1e3ef5669e4fd3a96f8**

Documento generado en 29/06/2023 04:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>